



Expediente: **056740534692**
Radicado: **RE-04621-2021**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **Oficina Subd. RRNN**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **16/07/2021** Hora: **10:30:52** Folios: **4**



RESOLUCION No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ACLARA UNA AUTORIZACIÓN DE OCUPACIÓN DE CAUCE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE "CORNARE", EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y DELEGATARIAS Y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 112-1239 del 23 de abril de 2020, se autorizó **OCUPACIÓN DE CAUCE** al señor **UBER ARBEY MORALES HENAO**, identificado con cédula de ciudadanía 70.289.191, para construir una obra hidráulica sobre la fuente Sin Nombre, en beneficio del predio con FMI: 020-88201, localizado en la vereda Chaparral del municipio de San Vicente. Las características de la estructura son las siguientes

Obra N°:			1				Tipo de la Obra:			Box Couvert	
Nombre de la Fuente:			Sin Nombre				Duración de la Obra:			Permanente	
Coordenadas						Altura(m):			2,00		
LONGITUD (W) - X			LATITUD (N) Y			Z			Ancho(m):		1,30
75	21	54,899	6	16	0,216	2170			Longitud(m):		6,00
75	21	54,338	6	15	59,996	2162			Pendiente(m/m):		0,12
						Capacidad(m ³ /seg):			6,46		
Observaciones:			La altura de la obra de cruce vial se calcula con base en las cotas de la modelación hidráulica, debido a que en el estudio hidráulico entregado se plantea una altura variable. La obra autorizada deberá reemplazar en su totalidad las tuberías existentes en dicha fuente								

Que a través de comunicado N° PPAL-CE-01881 del 3 de febrero de 2021, el señor **UBER ARBEY MORALES HENAO**, solicita aclarar o modificar lo expresado en la resolución 112-1239, pues en el resuelve de la Resolución hay incoherencias creándose así una confusión sobre la obra a implementar al permiso de ocupación de cauce, ya que en la resolución en mención afirma: "Que las obras referidas se ajustarán totalmente a la propuesta de diseño teórica (planos y memorias de cálculo)". Y en su parte motiva hace alusión a las conclusiones del Informe Técnico N1 12-0386 del 20 de abril de 2020, las cuales hablan de la implementación de un Box Couvert.

Que mediante oficio con radicado PPAL-CE-01881 del 03 de febrero del 2021, el interesado solicitó a la Corporación aclarar lo expresado en la Resolución N° 112-1239-2021, toda vez que la obra autorizada no corresponde a lo solicitado inicialmente.

Que en respuesta al anterior requerimiento, a través del oficio con radicado CS-01713 del 03 de marzo del 2021, se aclaró al usuario lo siguiente:

"De acuerdo a lo solicitado por Usted en Radicado 112-7237 del 23 de diciembre de 2019, la obra hidráulica objeto del trámite ambiental corresponde a la implementación de una obra de paso vehicular o Box Couvert, sin embargo, en visita ocular realizada al predio se pudo evidenciar que en el sitio ya existía una obra de cruce vehicular, la cual no contaba con permiso de ocupación de cauce emitido por La Corporación.



Por lo anteriormente mencionado es que en la referida Resolución se menciona que... "La solicitud consiste en la legalización de la ocupación de cauce existente en la fuente sin nombre, pero cambiando la tubería por un Box Couvert, de acuerdo al estudio presentado".

Así mismo se aclara que no es procedente modificar la Resolución que autoriza la ocupación de cauce, ya que la obra de cruce vehicular o Box Culvert a implementar en el predio de interés, cumple con lo exigido para la aprobación del trámite, y fue evaluada según lo presentado en los diseños (planos y memorias de cálculo) entregados por usted a La Corporación."

Que en comunicado **CE-09857** del 16 de junio de 2021, el señor **UBER ARBEY MORALES HENAO**, solicita: *"modificar la resolución 112-1239 ya que en ella se ordena la construcción de un Box Couvert. De 2 mts de altura y esta obra no fue propuesta, al contrario tanto en el informe técnico como en mi propuesta está la construcción de un cruce en tubería de 36"(...)"*

Que, en atención a la citada solicitud, funcionarios del equipo técnico de la Corporación realizaron evaluación de la información presentada en comunicado **CE-09857** del 16 de junio de 2021, generándose el informe técnico N° **IT-03808** del 1 de julio de 2021, en el cual se formularon unas observaciones, las cuales hacen parte del presente acto administrativo en el que se estableció y concluyó siguiente:

"(...)"

25. OBSERVACIONES:

En Radicado CE-09857-2021 del 16 de junio de 2021, el señor Uber Arbey Morales Henoa solicita la modificación del Artículo Primero de la Resolución 112-1239 del 23 de abril de 2020, afirmando que la obra de ocupación de cauce que se autorizó no corresponde a la solicitada en el trámite ambiental, ya que la misma no corresponde a un Box Couvert sino a una alcantarilla con tubería de concreto de 36" de diámetro.

En la mencionada resolución se autoriza la legalización de la obra de ocupación de cauce existente por la construcción de un Box Couvert con tubería de concreto de 36", para el cruce vial que permita el ingreso al predio con FMI 020- 88201, propiedad del interesado, el cual cuenta con capacidad hidráulica suficiente para transportar el caudal para un periodo de retorno de 100 años. De acuerdo a lo solicitado se aclara:

La obra hidráulica de cruce vehicular autorizada, se refiere a una alcantarilla con cabezotes y aletas en el encole y descole de la tubería, a la que se le llamó Box Couvert por estar empotrada en un cajón de concreto. Esta obra sustituirá a la obra existente en el sitio, ya que no cumple con la capacidad hidráulica ni con lo requerido en la normas INVIAS en cuanto al diámetro mínimo para obras de cruce vehicular.

Otras situaciones encontradas en la visita: NA

26. CONCLUSIONES:

Es factible acoger la solicitud del interesado en cuanto a modificar el Artículo Primero de la Resolución 112-1239 del 23 de abril de 2020, para aclarar el nombre de la estructura y evitar confusiones frente con la denominación dada al tipo de obra hidráulica autorizada.

"(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".*

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

El artículo 80 ibídem, establece que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."*

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

El artículo 132 del Decreto 2811 de 1974, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir en su uso legítimo. Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional".

Que el artículo 102 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que "... Quien pretenda Construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización...".

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.19.2 indica que "Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a La Corporación, para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce."

Que según el artículo 31 Numeral 2, de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y acogiendo lo establecido en el Informe Técnico N° IT-03808 del 1 de julio de 2021, se entra a definir el trámite ambiental relativo a la aclaración de Autorización de ocupación de cauce solicitada por el señor **UBER ARBEY MORALES HENAO**, lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente el Subdirector de Recursos Naturales para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ACLARAR el artículo primero de la Resolución 112-1239 del 23 de abril de 2020., por medio de la cual se autorizó **OCUPACIÓN DE CAUCE** al señor: **UBER ARBEY MORALES HENAO**, identificado con cédula de ciudadanía 70.289.191, en cuanto a las características de la obra previamente autorizada para que en adelante se entienda que son las siguientes:

(...)"

"ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR la OCUPACIÓN DE CAUCE al señor **UBER ARBEY MORALES HENAO**, identificado con cédula de ciudadanía 70.289.191, para construir una obra hidráulica sobre la fuente Sin Nombre, en beneficio del predio con FMI: 020-88201, localizado en la vereda Chaparral del municipio de San Vicente. Las características de la estructura son las siguientes:

Obra N°:			1	Tipo de la Obra:			Tubería	
Nombre de la Fuente:			Sin Nombre			Duración de la Obra:	Permanente	
Coordenadas						Longitud(m):	6,00	
LONGITUD (W) - X		LATITUD (N) Y		Z		Diámetro(m):	0.914	
75	21	54,899	6	16	0,216	2170	Pendiente Longitudinal (m/m):	0,12
75	21	54,338	6	15	59,996	2162	Capacidad(m3/seg):	6,46
						Cota Lámina de agua de la fuente de Tr= 100 años (m)	2151.22	
						Cota Batea (m)	2151	

Observaciones:	<i>La altura de la obra de cruce vial se calcula con base en las cotas de la modelación hidráulica, debido a que en el estudio hidráulico entregado se plantea una altura variable. La obra autorizada deberá reemplazar en su totalidad las tuberías existentes.</i>
----------------	---

(...)"

PARÁGRAFO PRIMERO: Esta autorización se otorga considerando que las obras referidas se ajustarán totalmente a la propuesta de diseño teórica (planos y memorias de cálculo) presentado en los estudios que reposan en el expediente de CORNARE N° 056740534692.

ARTÍCULO SEGUNDO: Las demás disposiciones establecidas en la Resolución N° 112-1239 del 23 de abril de 2020, continúan iguales

ARTICULO TERCERO: La presente autorización se otorga de forma permanente.

ARTICULO CUARTO: INFORMAR al señor **UBER ARBEY MORALES HENAO** que la obra autorizada deberá reemplazar en su totalidad las tuberías existentes en el predio donde se encuentran construidas, toda vez que como ya se la informado previamente estas no cumplen con las condiciones y características técnicas para poder ser autorizadas.

ARTICULO QUINTO: La parte interesada debe tomar las medidas necesarias para prevenir y mitigar la sedimentación de las fuentes hídricas.

ARTICULO SEXTO: La autorización que se otorga mediante esta providencia, ampara únicamente las obras descritas en el artículo primero de la presente resolución.

ARTÍCULO SEPTIMO: Cualquier modificación en las condiciones de la autorización de ocupación de cauce, deberá ser informada inmediatamente a La Corporación para su evaluación y aprobación.

ARTÍCULO OCTAVO: Lo dispuesto en esta resolución no confiere servidumbre sobre predios de propiedad privada eventualmente afectados por la ejecución de obras.

ARTÍCULO NOVENO: No podrá usar o aprovechar los recursos naturales más allá de las necesidades del proyecto y de lo aprobado por esta entidad.

ARTÍCULO DECIMO: Al detectarse efectos ambientales no previstos, deberá informar de manera inmediata a La Corporación, para que ésta determine y exija la adopción de las medidas correctivas necesarias, sin perjuicio de las que deba adoptar por cuenta propia al momento de tener conocimiento de los hechos.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución dará lugar a la aplicación las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

ARTICULO DÉCIMO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor **UBER ARBEY MORALES HENAO**.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal, esta se hará en los términos del artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Ordenar la PUBLICACIÓN del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare a través de su Página Web, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO DE JESÚS LÓPEZ GALVIS
SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES

Proyectó: Abogada Diana Pino / Fecha: 7/07/2021 / Grupo Recurso Hídrico
Revisó Abogada: Ana María Arbeláez.
Expediente: 056740534692



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

